RAD. 2022-00125. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de abril de 2024.

Señora Jueza, a su Despacho la demanda ejecutiva laboral Promovido por PROTECCIÓN S.A. contra CONTRUCTORA & ACABADOS FAHM SAS, dándole cuenta de lo siguiente:

- La Abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, actuando como apoderada de PROTECCIÓN, acreditada mediante Certificado de existencia y representación legal de la empresa LITIGAR PUNTO COM SAS presentó demanda ejecutiva contra de CONTRUCTORA & ACABADOS FAHM SA. Visible folio 107.
- La abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, mediante memorial de 7 de septiembre de 2022, presentó renuncia del poder conferido dentro del proceso de la referencia.
- El abogado JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, quien dice ser apoderado de PROTECCION, en reiteradas ocasiones presentó memoriales impulsando el proceso, solicitando de libre mandamiento de pago a favor de su representada. Sin embargo, se informa que revisando la documentación no se avizora poder que acredite su afirmación.

Jonathan Alejandro Romero Vargas
Secretario.

RADICACIÓN: 08001310500920220012500
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: CONTRUCTORA & ACABADOS FAHM SAS

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la calificación de la demanda ejecutiva presentada por PROTECCIÓN S.A. en contra de CONTRUCTORA & ACABADOS FAHM SAS.

PROTECCIÓN S.A., solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de CONTRUCTORA & ACABADOS FAHM SAS por la suma de $ 2.142.100 correspondientes a $1.879.900 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, más la suma de $262.200 por intereses moratorios a corte de 4 de mayo de 2022, más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejuridico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Ahora bien, con relación a la petición principal cabe señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de ejercer las acciones de cobro necesarias ante el incumplimiento del empleador, norma que expresamente indica*: "Corresponde a las entidades administrativas de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo";* y que resulta aplicable en el presente caso en forma armonizada con los artículos 2 y 100 del C.P.T. y S.S.

No obstante dar la norma anterior el carácter de título ejecutivo a la liquidación de aportes efectuada por la sociedad administradora de pensiones, y a fin de que el título de recaudo nazca a la vida jurídica, el fondo de pensiones debe cumplir con la exigencia establecida en los artículos 2 y 5 del Decretos 2633 de 1994, esto es, constituir en mora al deudor mediante requerimiento, para luego, si dentro de los 15 días siguientes el empleador-deudor no se ha pronunciado o cancelado la obligación, la entidad proceda a elaborar la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, atrás citado.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, encuentra el Despacho que PROTECCION S.A., hizo requerimiento acompañado del estado de deuda a la entidad E CONTRUCTORA & ACABADOS FAHM SAS., el día 14 de enero de 2022, según se advierte a folio 14 de la demanda, donde obra constancia de entrega de la cadena COURRIER. Así mismo, se advierte que la liquidación fue expedida por la entidad ejecutante el día 14 de abril de 2022, vale decir, con posterioridad a los 15 días de haber recibido la demandada el documento en cita. Por lo anterior, encuentra el Despacho que la liquidación de aporte pensionales presta mérito ejecutivo, por cuanto la misma da origen a una obligación a favor de PROTECCIÓN S.A., y en contra de la entidad CONSTRUCTORA & ACABADOS FAHM SAS., al encontrarse satisfechas las disposiciones contenidas en el artículo 422 del C.G.P.

Procede igualmente la solicitud encaminada a que se ordene la liquidación y pago de los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfaga la misma. Como corolario, se ordena la liquidación de aquellos de conformidad con lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

**De la notificación del mandamiento de pago.** Se advierte que, si bien es cierto, la parte ejecutante especificó en la demanda el correo electrónico en el cual aduce recibe notificaciones judiciales la ejecutada, también es cierto que, este no cumple lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Así, la parte interesada omitió aportar evidencias de que el correo electrónico que suministró corresponda al utilizado por esta, toda vez que, el certificado de existencia y representación legal no presenta renovación desde el 25 de marzo de 2021, por ello, se ordena que la notificación personal del mandamiento de pago se realice con apego a las normas laborales y no conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022. Esta notificación estará a cargo de la ejecutante.

**De la solicitud de medidas cautelares:** Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que presentó la demanda. Se decretará medida de embargo en contra de CONTRUCTORA & ACABADOS FAHM SAS. identificado(a) con NIT 901270274, de lo dineros que tenga o llegara a tener en la siguiente entidad bancaria Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. BBVA 7. Banco de Occidente 8. Banco HSBC 9. Banco Itau 10. Banco Falabella 11. Banco Caja Social S.A. 12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" 13. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. 14. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario 15. Banco AV Villas. El embargo se limitará a la suma de $3.500.000.

Con respecto al memorial de renuncia de fecha 7 de septiembre de 2022, Teniendo en cuenta que el memorial de renuncia fue notificado al poderdante mediante correo electrónico: rosaleon@litigando.com, y Grace Stephany González Muñoz Grace.Gonzalez@litigando.com el mismo día, dando cumplimiento a la Artículo 76 del Código General del Proceso, se avala la renuncia de la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ.

Por último y teniendo en cuenta los memoriales de impulso procesal allegados al correo en reiteradas ocasiones por el abogado JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, observa este despacho que, si bien el togado alude ser apoderado judicial de PROTECCION, mediante contrato de defensa judicial prestado por LITIGAR PUNTO COM SAS, el mismo no se encuentra relacionado dentro del certificado de existencia y representación legal de la empresa defensa judicial que se encuentra en el plenario. Por ende, no se habilitará el referido como apoderado judicial.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago favor de PROTECCIÓN S.A y en contra de CONTRUCTORA & ACABADOS FAHM SAS por la suma de $ 2.142.100 correspondientes a $1.879.900 por concepto de capital y de $262.200 por intereses moratorios a corte de 4 de mayo de 2022, más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejuridico hasta el pago efectuado en su totalidad. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la entidad CONTRUCTORA & ACABADOS FAHM SAS., en las siguientes entidades financieras de la ciudad: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas El embargo se limitará a la suma de $3.500.000. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

3. NOTIFICAR a la ejecutada por parte del ejecutante con apego a las normas laborales que rigen la notificación personal de manera física y no la electrónica que regula la Ley 2213 de 2022.

4. ACEPTAR la renuncia de la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la ejecutante.

5. NO HABILITAR al doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

**Firmado Por:**
**Amalia Rondón Bohórquez**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 009**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dd89a3b973a8e2b704644d8603281abecdd3371d1140c6cbea3b84bb09343d**
Documento generado en 26/04/2024 09:01:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**